

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2020-00315

Demandante (s): BANCOLOMBIA SA

Demandado (s): LUCIO VASQUEZ GUALDRON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 10 de febrero de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA Secretario

San Gil - Santander, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA SA** contra **LUCIO VASQUEZ GUALDRON**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

- 1. La demanda en su acápite respectivo no señala, bajo que factor de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso.
- 2. Los hechos en su totalidad, incumplen lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que las situaciones fácticas contenidas en estos, no son base suficiente de las pretensiones, comoquiera que si bien determinan el valor por el cual se suscribió el pagaré, no se registró el valor actual de la obligación de donde se fundamentan las pretensiones A y C del numeral primero.
- 3. Incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 431 ibídem, comoquiera que la parte demandante no preciso desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.
- **4.** Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado.
- **5.** Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en *un solo escrito*, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil - Santander

EJECUTIVO - SINGULAR

2020-00315 Radicado: Demandante (s): BANCOLOMBIA SA

Demandado (s): LUCIO VASQUEZ GUALDRON

transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el BANCOLOMBIA SA contra LUCIO VASQUEZ **GUALDRON**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificado (a) con C.C. No. 1.098.650.831 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. 212.776 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COMBRANZAS S.A. identificado con Nit. 830.059.718-5, quien a su vez actúa como apoderado de BANCOLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS Juez

> Oficial mayor, S.A.M.F Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

a electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271c25a0b96d3407eafd6bee45bff0fdc22a85126acc420072ffee9c3b54869d Documento generado en 11/02/2021 03:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica